

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200003000

Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO.

Opositor: No reconocido.

Predio: "EL RECREO" distinguido con F.M.I. No. 420- 24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Visto el auto que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **4 de octubre de 2022**¹, el despacho dispuso **1)** dejar sin efectos la orden 2.3 del auto del 12 de julio de 2022, **2)** ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras la práctica de inspección ocular, **3)** fijar la práctica de testimonios de los señores **LIBARDO QUIROZ** y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTIN**, **4)** requerir a las diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del despacho.

Seguidamente, se tiene que por error involuntario se registró en el auto mencionado como fecha para la práctica de testimonio el día **diecinueve (19) de junio de 2022**, siendo lo correcto **diecinueve (19) de octubre de 2022**, situación por la cual obliga a esta judicatura a corregir lo expuesto, previo a las siguientes consideraciones de índole normativo, así:

Al respecto, es importante resaltar que, la ley 1448 de 2011 no prevé la aclaración, corrección o adición de providencias, por lo que, para determinar la viabilidad de su aclaración (del auto), es necesario realizar la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 dispone.:

***"Artículo 285 del C.P.C. Artículo 285.** "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." Resaltado fuera de texto original.*

En este mismo sentido, el artículo 286 ibídem, establece:

***"Artículo 286 C.G.P. Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.**" Resaltado fuera de texto original.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente:

¹ Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

“(…) El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias. La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta”²

De lo expuesto, se deduce que, el Código General del Proceso establece remedios con los que cuentan los jueces para subsanar yerros formales en sus providencias que no permean su legalidad. Es, así pues que, la aplicación de uno y otro dependerá del yerro endilgado, esto es, cuando se trata de darle sentido correcto a una decisión (aclaración) la ley lo permite siempre y cuando se cumplan dos requisitos a saber: **1)** que contenga dudas en la parte resolutive o su expresión en la parte motiva influya en la primera, y **2)** que la aclaración (de oficio) o su solicitud (a petición de parte) se realice dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Sin embargo, cuando se trata de corrección de providencias por errores aritméticos, los requisitos se modifican decantándose los siguientes: **1)** que exista error puramente aritmético o mecanográfico, **2)** que se encuentre en la parte resolutive o su expresión en la parte motiva influya en la primera y **3)** procede en cualquier tiempo.

En el sub examine, tenemos que, el yerro endilgado radica en un error mecanográfico mas no en aclaración del sentido de la decisión, en razón a que en la parte resolutive del auto del 4 de octubre de 2022 (numeral cuarto) se fijó como fecha de realización de la audiencia de pruebas el día 19 de junio de 2022 siendo lo correcto 19 de octubre de 2022, así:

“(…)

CUARTO: FÍJESE el día diecinueve (19) de junio de 2022 a las 8:30 am y 9:30 am, respectivamente, como fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

• **LIBARDO QUIROZ**, quien recibe notificación en el número celular: 3214921815.

• **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTIN**, quien recibe notificación en el número celular: 3144033046.

(…)”

En los anteriores términos, se cumple a cabalidad los tres requisitos que normativamente se han dispuesto para la corrección de providencias, resultando fácilmente subsanable el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)³, sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: FÍJESE el día diecinueve (19) de octubre de 2022 a las 8:30 am y 9:30 am respectivamente, como fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

• **LIBARDO QUIROZ**, quien recibe notificación en el número celular: 3214921815.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

³ Consecutivo 71 del Portal de Tierras.

- **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTIN**, quien recibe notificación en el número celular: 3144033046.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.”

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**